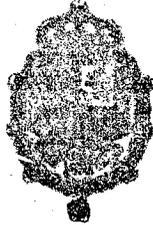


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la Inspección General de Hacienda preste una asidua y celosa atención á todos los servicios relacionados con los impuestos mineros, y que adopte las necesarias medidas para que las Inspecciones regionales cumplan cuantos deberes les impone su cargo.—Página 461.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo á la provisión de las Contadurías de los Cabildos insulares de Canarias.—Página 462.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la plaza de Profesor numerario de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 462.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Delincante, vacante en el Negociado de Obras Públicas de la Guinea española.—Página 463.

Idem id. para proveer dos plazas de Ayudantes y dos de Sobrestantes, vacantes en el servicio de Obras Públicas de la Guinea española.—Página 463.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Muñoz y Castañal contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de anticresis.—Página 463.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando por haber sufrido extinción los billetes de la Lotería Nacional números 5.302 y 6.752, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse en el día de hoy.—Página 464.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer los cargos de Contador de fondos de los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma.—Página 464.

Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares de este Centro cuyas fechas se mencionan, relativas al estado sanitario en Port-Saïd.—Página 464.

Anunciando la existencia del cólera en Kevovar, provincia de Temes (Hungría).—Página 464.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al nombramiento del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía Comercial de Las Palmas de la Gran Canaria.—Página 464.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANNUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Huesca), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Cooperativa Eléctrica Madrid.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias correspondientes al año 1914.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 16, 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aun cuando los resultados obtenidos por las Inspecciones regionales de los impuestos mineros han venido á demostrar que fué un verdadero acierto su creación, puesto que merced á los trabajos por ellas practicados, han aumentado los ingresos que se venían obtenien-

do por el tributo sobre el producto bruto, cree este Ministerio que dichos organismos no realizan por completo la importante misión que les está confiada.

De los datos y antecedentes que existen en el mismo y de las noticias y denuncias que constantemente se reciben se deduce que hay una gran defraudación, la cual depende, en primer término, de que en muchos casos no se asigna al mineral el verdadero valor que tiene, y, en segundo, de que no se declara, á los efectos del impuesto, todo el que se extrae.

Se explica perfectamente que en los primeros meses del funcionamiento de un organismo nuevo existan faltas y deficiencias, pero no es disculpable que éstas subsistan cuando el largo tiempo transcurrido ha debido hacerlas notar á los funcionarios encargados del servicio.

Si los Inspectores regionales hicieran en los Laboratorios frecuentes análisis del mineral, si investigaran y comprobaban los gastos de transporte y los demás que influyen en la fijación del precio del

mineral en almacén; si investigaran y comprobaran las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados; si aplicaran con rigor las disposiciones legales relativas á la circulación de minerales; si visitaran con frecuencia las minas, las fábricas de beneficio, los lavaderos, los depósitos; si examinaran los libros de explotación y la cuenta que toda mina debe llevar, en la que constan día por día los minerales extraídos, los que ingresan en almacén ó quedan en estado de ser almacenados y los saldos, con referencia á las guías que legalicen su circulación, y si reclamaran de las Administraciones de Aduanas una nota mensual de todas las partidas de mineral exportado, con expresión de la clase, cantidad, procedencia y destino, el impuesto sobre el producto bruto aumentaría en una considerable proporción,

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Inspección General preste una asidua y celosa atención á todos los

servicios relacionados con los impuestos mineros, y que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, adopte las necesarias medidas para que las Inspecciones regionales cumplan con cuantos deberes les impone su cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913.

SUAREZ INGLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión de las Contadurías de los Cabildos insulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido á instancia de D. Emilio López González, solicitando que se provean las Contadurías de los Cabildos de Canarias con Contadores provinciales y municipales:

»Resulta:

»Que con fecha 10 de Marzo próximo pasado, dedujo su instancia el referido interesado, pidiendo que como aclaración al artículo 52 del Reglamento de Contadores se dicte una disposición por la que las plazas de Contadores de los Cabildos insulares se provean en los que están en posesión de título de Contadores de fondos provinciales y municipales:

»Que con fecha 31 del propio mes y año, D. Alfonso Arizmendi y otros elevaron asimismo instancia á ese Ministerio, solicitando como individuos del Cuerpo de Contadores se anunciara el concurso para proveer la plaza de Contador del Cabildo insular de la isla de Gran Canaria, para la que había sido nombrado don José Pineda Morales, que no pertenecía al Cuerpo, y sin que se hubiere seguido para su nombramiento los trámites determinados en el Reglamento orgánico vigente, cuyos preceptos eran de aplicación á los nuevos organismos creados.

»Remitidas ambas instancias á informe del Gobernador de Canarias, éste manifestó:

»Que el Reglamento por que se rigen los Cabildos insulares de Canarias preceptúa en su artículo 52 que «son aplicables á la hacienda de los Cabildos insulares las disposiciones adoptables á los mismos que rijan para el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos»:

»Que en el apartado 4.º del artículo 42 del mismo Reglamento se determina que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, el Secretario desempeñará el cargo de Contador:

»Que el artículo 35 atribuye á las Corporaciones capitulares funciones análogas á las que estaban encomendadas á las Diputaciones Provinciales, asignándoles el artículo 36 las consultivas que el 102 de la Provincial señaló á las Comisiones provinciales:

»Que el espíritu del legislador ha sido siempre el de llevar á la administración económica del Estado, Provincia y Municipio, empleados que demostrasen competencia en oposiciones y concursos;

»Que el legislador no se ocupó al formarse el Reglamento de los Cabildos de Tenerife, Gran Canaria y Palma, lo que demuestra que entendió habían de tener funcionarios de reconocida idoneidad; y esto se ha probado con la excepción expresada en el artículo 42 antes citado; por lo que concluía el Gobernador opinando:

»Que por la importancia de los tres Cabildos, como por las funciones que le son propias, debían estar servidos por Contadores que reunieran las condiciones exigidas en el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, informando la autoridad gubernativa también favorablemente respecto de las pretensiones deducidas en la segunda de las dos instancias de que se ha hecho mérito.

»La Dirección General, fundándose así en el espíritu como en la letra de la ley de 11 de Julio de 1912 y del Reglamento para su ejecución de 12 de Octubre del mismo año, y en los preceptos aplicables en su consecuencia al caso del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, entendiendo que procede:

»1.º Declarar que los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma, deben tener Contador en las condiciones prevenidas por el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

»2.º Declarar nulo el nombramiento de Contador verificado por el Cabildo de Gran Canaria, por no estar hecho con arreglo á los requisitos legales.

»3.º Disponer que los tres Cabildos referidos formen un presupuesto extraordinario para consignar el sueldo del Contador y el material que debe asignarsele, teniendo en cuenta que el sueldo ha de ser de 3.000 pesetas y el material sólo podrá elevarse á 2.000, con arreglo á lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900; y

»4.º Disponer que por la Dirección General de Administración se anuncien los concursos para proveer las Contadurías de los Cabildos de Tenerife, Gran Canaria y Palma:

»Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones legales aplicables que antes quedan citadas:

»Considerando:

»1.º Que el artículo 42 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, dictado por el Gobierno con carácter provisional para la ejecución de la ley de 11 de Julio del

propio año, á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de ésta, dispone en su artículo 42 que en las islas de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro, el Secretario desempeñará el cargo de Contador, por lo que no habiendo establecido excepción ni la Ley ni el Reglamento, ni dispuesto nada en contrario, es de todo punto evidente que la provisión de dichas Contadurías habrá de ajustarse á los preceptos y reglas establecidas en el Reglamento del Cuerpo de Contadores vigente de 11 de Diciembre de 1900.

»2.º Que el artículo 52 del propio Reglamento provisional citado de 12 de Octubre de 1912, declara aplicables á la Hacienda de los Cabildos insulares las disposiciones adaptables á los mismos que rijan para el Estado, para las Diputaciones y para los Ayuntamientos, y siendo las funciones de aquéllos, con arreglo á la Ley y al Reglamento orgánico del nuevo régimen, similares á las de las Diputaciones y Comisiones provinciales, es innegable que, atendido el silencio del legislador, deben quedar sujetos, en el punto concreto que se ventila, á las mismas cortapisas que dichas Corporaciones, que han de ajustarse para la provisión de sus Contadores á los preceptos del Reglamento del Cuerpo repetido.

»3.º Que por haber prescindido el Cabildo de Gran Canaria para la provisión de su Contador de las disposiciones aplicables del Reglamento de Contadores tantas veces citado, adolece de vicio de nulidad el nombramiento, y deben prosperar las pretensiones formuladas por los Contadores y Aspirantes en la instancia de que se ha hecho mérito.

»La Comisión permanente, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General, es de dictamen que procede resolver aceptando las cuatro conclusiones que dicha Dirección formula».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, y habiendo comprobado su aptitud legal todos los aspirantes presentados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean admitidos á las oposiciones mencionadas, publicándose la lista correspondiente en el GACETA DE MADRID y remitiéndose al Tribunal los expedientes personales respectivos, debiendo comparecer ante el mismo la Memoria exigida por la convocatoria aquéllas que la hubieren acompañado á sus instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones á que se refiere la anterior Real orden.

D. Jesús Aroca y Ortega.
Gregorio Bandot Puente.
Ricardo Boronat y Gerardo.
Abelardo Bretón Matheu.
Conrado del Campo.
José Espinosa Griñán.
José de Miguel Alegria.
Benito García de la Parra Téllez.
Eugenio de la Presa López.
Jacinto Ruiz Manzanares.
Miguel Santonja.
Antonio Sardá Garreta.
Gregorio Fidel Serrano y Aguado.
Aniceto Soto Cano.
Joaquín Turina Pérez.
Vicente Zurrón Sanoho.
Francisco Calés y Pino.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN COLONIAL

Debiendo cubrirse una plaza de Delineante en el Negociado de Obras Públicas de la Guinea española, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas de sueldo y 4.000 de sobresueldo, se hace público á fin de los que aspiren á ella dirijan sus instancias al señor Ministro de Estado, en el término de cuarenta días, desde la fecha de publicación del presente concurso. Estos haberes, ínterin se consigna la partida correspondiente en los presupuestos de la colonia, serán satisfechos con cargo á los «superávits» á que se refiere el artículo 7.º de la vigente ley de Presupuestos de las Posiciones españolas del Africa Occidental.

Para obtener este cargo será condición precisa acreditar la indispensable aptitud técnica ante la Sección Colonial de este Ministerio.

Madrid, 23 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Servicio de Obras Públicas de la Guinea española exige la provisión de dos plazas de Ayudantes y otras dos de Sobrestantes, dotadas las primeras con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, y las segundas con el de 2.500 y 5.000 pesetas, respectivamente, siendo además inherentes á estas plazas los beneficios á que se contrae la Real orden de 27 de Septiembre de 1911 (GACETA del 15 de Octubre, página 121). Ínterin se figuran en el presupuesto

colonial las partidas correspondientes, estos haberes serán satisfechos con cargo á los «superávits» citados en el artículo 7.º de la vigente ley de Presupuestos de las Posiciones españolas del Africa Occidental.

Los Ayudantes y Sobrestantes del Cuerpo de Obras Públicas, menores de cincuenta años, que deseen desempeñar dichas plazas, dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del de Fomento, dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha de publicación del presente concurso.

Madrid, 23 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Muñoz y Castañal, contra una nota del Registrador de la Propiedad del Mediodía de esta capital, suspendiendo la inscripción de una escritura de anticresis, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el 27 de Abril de 1912, ante D. Eduardo del Castillo é Infante, don Jesús Muñoz y Castañal, dió en préstamo la cantidad de 90.000 pesetas á los cónyuges D. Emilio Núñez y González y doña Julia Alejandro del Cid, quienes en garantía de la obligación constituyeron en anticresis las nueve dozavas partes indivisas que sobre la casa número 21 de la calle de Lope de Vega, de esta capital les pertenecía en la siguiente proporción; á D.ª Julia Alejandro del Cid, cinco dozavas partes, en pleno dominio que le fueron adjudicadas como heredera de su padre, y á la misma señora y á su marido D. Emilio Núñez, cuatro dozavas partes en pleno dominio por haber adquirido la nuda propiedad en virtud de compra á D.ª Carmen del Cid, madre de la compareciente, consolidándose con ella el usufructo á la muerte de la citada D.ª Carmen, y en la misma escritura se hizo constar que las cinco dozavas partes que privativamente pertenecen á doña Julia Alejandro del Cid, están gravadas con una hipoteca á favor de D. Rodrigo Balbín, dejándose expresamente á salvo la prelación que respecto de la anticresis ahora constituida, corresponde á dicho Sr. Balbín para el cobro del crédito que su hipoteca garantiza:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, la escritura de 27 de Abril de 1912, puso el Registrador la nota siguiente: «Inscrito el precedente documento en cuanto á la consolidación del usufructo en el tomo 348 del Archivo, libro 14 de la primera Sesión, folio 42, finca número 310, por nota al margen de la inscripción cuarta; respecto á la anticresis de cuatro dozavas partes adquiridas por el consorcio de D.ª Julia Alejandro y su marido D. Emilio Núñez, en el tomo 539 del Archivo, libro 91 de la primera Sección, folio 66, finca número 310; inscripción 11, y suspendida la inscripción de las cinco dozavas partes pertenecientes privativamente á D.ª Julia Alejandro, porque atendida la limitación de dominio pactada á favor del anterior acreedor D. Rodrigo Balbín y Lozano, según el Registro, no se acredita el consentimiento de éste»:

Resultando que D. Jesús Muñoz interpuso este recurso pidiendo que se de-

sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, unida al recurso, aparece que en la escritura de hipoteca á favor de D. Rodrigo Balbín, quedó obligada doña Julia Alejandro del Cid á no vender su participación en la finca hipotecada sin que el comprador aceptase previamente la carga hipotecaria, y á no arrendar la finca hipotecada, sin consentimiento del acreedor, por contrato que sea inscribible en el Registro, ó que, sin serlo, se anticipen las rentas de más de un semestre; que entre estas limitaciones no figura la de que D.ª Julia Alejandro esté privada del derecho de constituir en anticresis su participación en la finca; que el Registrador, al suspender la inscripción de la escritura objeto de este recurso, ha confundido el arrendamiento y la anticresis que ocupan títulos distintos en el Código Civil; que el arrendamiento y la anticresis son diferentes, siendo ésta más parecida á la hipoteca, por lo que la regla de la nulidad del pacto de no hipotecar pudiera aplicarse al pacto de no dar en anticresis; que las limitaciones que á sus facultades dominicales impuso doña Julia Alejandro no pueden interpretarse extensivamente, y en ninguna parte consta que dicha señora se obligue á no contratar nuevos préstamos y á no dar en anticresis los bienes ya hipotecados, y que el recurrente, al otorgar la escritura suspendida dejó á salvo todos los derechos del acreedor, y así lo ratificó en un escrito presentado en el Registro renunciando á cuantos pudiesen perjudicar á D. Rodrigo Balbín:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota fundándose en que, según la escritura de préstamo á que alude, doña Julia Alejandro no puede, sin consentimiento de D. Rodrigo Balbín, vender ni arrendar con trascendencia real las aludidas cinco dozavas partes indivisas de la referida finca, y como por la anticresis constituida en la escritura que motiva este expediente, D.ª Julia Alejandro transmite á D. Jesús Muñoz la apropiación temporal de los frutos de su inmueble bajo la forma de una cesión que implica una especie de venta, es obvio que no ha podido constituirse la anticresis sin la conformidad de D. Rodrigo Balbín:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador por estimar que el contrato de anticresis establece una limitación del derecho del acreedor hipotecario D. Rodrigo Balbín, contrario á lo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, sin que puedan tener eficacia las reservas ó salvadedes hechas por D. Jesús Muñoz en la escritura suspendida, toda vez que no han sido aceptadas expresamente por el señor Balbín:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 348, 1.283, 1.286, 1.381 y 1.386 del Código Civil, el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria, y la resolución de 2 de Junio de 1909:

Considerando que las limitaciones de dominio pactadas á favor del acreedor D. Rodrigo Balbín, y que han servido de fundamento á la nota disidentida, consisten en el compromiso adquirido por D.ª Julia Alejandro, de no vender la participación al mismo hipotecada, sin que el comprador reconozca y acepte la carga hipotecaria, y no arrendarla sin consentimiento de aquél, por contrato inscribible

ble en el Registro de la Propiedad, ó en el cual, sin serlo se anticipa ó haya de anticipar renta equivalente á más de la estipulada para un trimestre:

Considerando que sin hacer cuestión de la validez de estas prohibiciones de vender y arrendar, ya mencionadas en la correspondiente inscripción hipotecaria, es indudable, que tanto por la regla interpretativa de que los contratos no deben ampliarse á cosas y cosas que no se hayan expresamente estipulado, como por las presunciones que refulgen sobre la propiedad, debe restringirse el alcance de los indicados pactos, entendiéndolos en su sentido literal, y con sujeción á los propios términos empleados por los contratantes:

Considerando que el contrato y derecho de anticresis, por su naturaleza, constitución, efectos, fines de garantía y pago de cantidad ó deuda principal, y por el lugar que ocupa en nuestro Código Civil, se parece, sobre todo desde el punto de vista del Registro de la Propiedad, al contrato y derecho real de hipoteca, y no al de arrendamiento, por lo que no puede tampoco estimarse como comprendido por analogía, en las expresadas limitaciones, siendo además dudoso el provecho que para el acreedor tendría una desmedida ampliación de las estipulaciones prohibitivas citadas, tanto más, cuanto que la primitiva inscripción hipotecaria conserva su prelación y fuerza respecto del posterior acreedor anticresístico.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que es inscribible la escritura que ha dado lugar al presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los dos billetes de la Lotería Nacional números 5.302 y 6.752, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 23 del corriente, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Pola de Labiana (Oviedo), esta Dirección General, de conformidad con lo que previene el artículo 10 de la ins-

trucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Director general, P. O. Ulpiano Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador de fondos de los Cabildos insulares de Tenerife (Gran Canaria) y Palma, y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Habiendo sido nombrados D. Isazo Amandi Corrales, Contador de fondos de la Diputación Provincial de León; don Juan Redondo Alderete, Contador de fondos del Ayuntamiento de Motril (Granada), y D. Eduardo Labora López, Contador de fondos del Ayuntamiento de Jaca (Huesca), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Port-Saïd, desde hace más de cinco días han dejado de presentarse casos de peste. En su virtud, quedan sin efecto las

Circulares de este Centro de 13 de Julio de 1911 (GACETA del 18) y 31 de Mayo de 1912 (GACETA del 1.º de Junio), prescribiéndose que en lo sucesivo tengan exacta aplicación con las procedencias de Port Saïd las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 2 de Agosto de 1912 y lo determinado en las órdenes telegráficas de 24 de Abril último y 1.º de Agosto actual, relativas á precauciones contra el peligro que representa el poder subsistir la peste durante mucho tiempo entre las ratas después de desaparecidas las manifestaciones humanas.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, ha aparecido el cólera en Kevevar, provincia de Tames (Hungría).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por omisión de copia dejó de consignarse en la GACETA fecha 9 del corriente el nombre del Vocal competente D. Clodomiro Camazón, del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía comercial de Las Palmas de la Gran Canaria, Esta Subsecretaría ha acordado que se haga público dicha omisión para los efectos que precedan.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Weyler.